

# **PODER EJECUTIVO**

## **DECRETOS**

**N° 45036-H**

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en los artículos 140, incisos 3) y 18), 146 y 185 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley N.º 6227 Ley General de la Administración Pública del 02 de mayo de 1978 y sus reformas; los artículos 1, 3, 4, 5, 9, 21, 23, 24, 25, 43, 57, 58, 59, 60, 61, 68, 74, 80, 83 y 125 de la Ley N.º 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N.º 32988 H-MP-PLAN Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 31 de enero de 2006 y sus reformas; la Ley N.º 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público del 24 de febrero de 1984 y sus reformas; la Ley N.º 9524 Fortalecimiento del Control Presupuestario de los Órganos Desconcentrados del Gobierno Central del 07 de marzo de 2018; el Dictamen C-181-2018 emitido por la Procuraduría General de la República el 01 de agosto de 2018; la Ley N.º 1581, Estatuto de Servicio Civil del 30 de mayo de 1953 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N.º 21 Reglamento del Estatuto de Servicio Civil del 14 de diciembre de 1954 y sus reformas; la Ley N.º 2166 Ley de Salarios de la Administración Pública del 09 de octubre de 1957 y sus reformas; la Ley N.º 9635 Fortalecimiento de las Finanzas Públicas del 03 de diciembre de 2018 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N.º 41641-H Reglamento al Título IV de la ley N.º 9635 denominado Responsabilidad Fiscal de la República del 09 de abril de 2019 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N.º

41564-MIDEPLAN-H, Reglamento del Título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N.º 9635 referente al Empleo Público del 11 de febrero de 2019 y sus reformas, la Ley N.º 10159 Ley Marco de Empleo Público del 8 de marzo de 2022 y su reforma, el Decreto Ejecutivo N.º 43952-PLAN Reglamento a la Ley Marco de Empleo Público del 28 de febrero de 2023 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N.º 25592-MP Manual General de Clasificación de Clases del 29 de octubre de 1996 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N.º 22317 MP-H-MIDEPLAN Movilidad Horizontal en Ministerios, Instituciones y Empresas Públicas será autorizado por Autoridad Presupuestaria del 1º de julio de 1993; el Decreto Ejecutivo N.º 37485-H Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias del 17 de diciembre de 2012 y su reforma; la Resolución R-DC-00122-2019 Normas Técnicas sobre el presupuesto de los beneficios patrimoniales otorgados mediante transferencia del Sector Público a Sujetos Privados, de las 11 horas del 2 de diciembre de 2019 y su reforma, emitida por la Contraloría General de la República; el Decreto Ejecutivo N.º 26893-MTSS-PLAN Reglamento a la Ley Marco para la Transformación Institucional y Reformas a la Ley de Sociedades Anónimas Laborales del 06 de enero de 1998 y sus reformas; la Ley N.º 5525 Ley de Planificación Nacional del 02 de mayo de 1974 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N.º 23323-PLAN, Reglamento General del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) del 17 de mayo de 1994 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N.º 37735-PLAN Reglamento General del Sistema Nacional de Planificación del 06 de mayo de 2013 y sus reformas; Decreto Ejecutivo N.º 44221-H Reglamento para gestionar la autorización de compromisos y contingencias fiscales derivadas de proyectos de Asociaciones Público - Privadas, su seguimiento y la emisión del informe de Riesgos Fiscales, del 08 de junio de 2023; la Directriz N.º 094-H, Lineamiento

para el reporte, registro y servicio del endeudamiento público del 09 de julio de 2020; la Directriz N.º 045-MP, Dirigido a instituciones de la Administración Pública que desarrollan programas orientados al desarrollo humano e inclusión social, del 09 de mayo de 2016 y su reforma; la Directriz N.º 084-MIDEPLAN Dirigida a las instituciones del sector público sujetas al Sistema Nacional de Inversión Pública "sobre el seguimiento de las iniciativas de inversión pública", del 04 de agosto de 2017; la Directriz N.º 093-P Directriz sobre la gestión para Resultados en el Desarrollo, dirigida al Sector Público, del 30 de octubre de 2017; el Decreto Ejecutivo N.º 40736-MP-H-MIDEPLAN Creación de la Base de Datos de Empleo para el Sector Público del 26 de octubre de 2017; el Decreto Ejecutivo N.º 41162-H Limitación a las reestructuraciones, del 01 de junio de 2018 y sus reformas; la Ley N.º 10096 Desarrollo Regional de Costa Rica, del 24 de noviembre de 2021; el Decreto Ejecutivo N.º 43916-PLAN, Reglamento a la Ley N.º 10096 del 24 de noviembre de 2021, Ley de Desarrollo Regional de Costa Rica, del 06 de octubre del 2022 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N.º 40933-MEIC-MIDEPLAN, Reglamento para el desarrollo, fomento y gestión de las alianzas público privadas para el desarrollo en el Sector Público, del 20 de marzo del 2018; la Ley N.º 10620 Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2025, del 28 noviembre del 2024; la Ley N.º 10441, Sistema Nacional de Inversión Pública, del 13 de marzo del 2024; la Ley N.º 10524, Fortalecimiento de la Gestión de la Deuda Pública, del 18 de setiembre del 2024; la Ley N.º 10495, Manejo eficiente de la liquidez del Sector Público, del 17 de junio del 2024; la Ley N.º 7010, Contratos Financiamiento Externo con Bancos Privados Extranjeros del 25 de octubre de 1985; el Decreto Ejecutivo N.º 38916-H Procedimientos de las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para Entidades Públicas, Ministerios y Órganos

Desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el Ámbito de la Autoridad Presupuestaria, del 13 de marzo de 2015 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N.º 44408-H Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para Ministerios, Entidades Públicas y sus Órganos Desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el Ámbito de la Autoridad Presupuestaria para el 2025, del 06 de marzo del 2024 y el dictamen PGR-C-016-2024 del 12 de febrero del 2024 de la Procuraduría General de la República.

**Considerando:**

1. Que de conformidad con los artículos 1, 9, 21, 23, 24 y 25 de la Ley N.º 8131 Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en La Gaceta N.º 198 del 16 de octubre del 2001 y sus reformas, en adelante Ley N.º 8131; el Decreto Ejecutivo N.º 32988-H-MP-PLAN Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicado en La Gaceta N.º 74 del 18 de abril del 2006 y sus reformas; esta Autoridad Presupuestaria, en adelante AP, está facultada para formular las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento, para Ministerios, Entidades Públicas y sus Órganos Desconcentrados, según corresponda, cubiertos por su ámbito.
2. Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley N.º 2166 Ley de Salarios de la Administración Pública, publicada en La Gaceta N.º 233 del 15 de octubre de 1957 y sus reformas en adelante Ley N.º 2166, así como el artículo 7, inciso h), de la Ley N.º 10159 Ley Marco de Empleo Público y su reforma, publicada en el Alcance N.º 50 a La Gaceta N.º 46 del 9 de marzo de 2022, en adelante Ley N.º 10159, corresponde al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, como órgano rector de Empleo Público, dirigir y coordinar la ejecución de las competencias

inherentes en materia de empleo público, con el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Autoridad Presupuestaria y su Secretaría Técnica y la Dirección General de Servicio Civil, entre otras dependencias técnicas en la materia de empleo público.

3. Que las Directrices, en armonía con la Ley N.º 10159 y demás normativa vigente, buscan uniformar las estructuras salariales vigentes en el Sector Público, así como lograr un nivel de empleo que procure la utilización racional del recurso humano.
4. Que la Ley N.º 6955 Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, publicada en La Gaceta N.º 45 del 02 de marzo de 1984 y sus reformas, en adelante Ley N.º 6955, tiene como propósito ordenar, sanear y mantener fortalecida la Hacienda Pública y faculta a la AP para fijar lineamientos en materia de empleo público, dentro del ámbito de su competencia.
5. Que la Ley N.º 1581 Estatuto de Servicio Civil, publicada en el Alcance N.º 20 a La Gaceta N.º 121 del 31 de mayo de 1953 y sus reformas, reproducida en La Gaceta N.º 128 del 10 de junio de 1953, en adelante Ley N.º 1581, el Decreto N.º 21 Reglamento del Estatuto de Servicio Civil del 14 de diciembre de 1954 y sus reformas; la Ley N.º 2166, antes citada; la Ley N.º 10159 de previa cita y el Decreto Ejecutivo N.º 43952-PLAN Reglamento a la Ley Marco del Empleo Público, publicado en el Alcance N.º 39 a La Gaceta N.º 45 del 10 de marzo del 2023 y sus reformas, contienen la normativa general en materia de clasificación de puestos y administración de salarios, para los puestos cubiertos por el Régimen de Servicio Civil.
6. Que de conformidad con el Decreto Ejecutivo N.º 22317 MP-H-MIDEPLAN Movilidad Horizontal en Ministerios, Instituciones y

Empresas Públicas, publicado en La Gaceta N.º 137 del 20 de julio de 1993, la AP está facultada para autorizar los traslados de plazas, ocupadas o vacantes, entre los ministerios, instituciones y empresas públicas, cubiertas por su ámbito, competencia que fue reafirmada por el artículo 22 párrafo final del citado Reglamento a la Ley Marco de Empleo Público.

7. Que le corresponde a la AP velar por el cumplimiento de las Directrices y Lineamientos de Política Presupuestaria, de conformidad con la función establecida en el inciso c) del artículo 21 de la Ley N.º 8131.
8. Que mediante el Decreto Ejecutivo N.º 44408-H, publicado en el Alcance N.º 64 a La Gaceta N.º 56 del 01 de abril de 2024, se emitieron las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para Ministerios, Entidades Públicas y sus Órganos Desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el Ámbito de la Autoridad Presupuestaria para el 2025.
9. Que el artículo 74 de la Ley N.º 8131, establece lo siguiente: "La Tesorería Nacional, con la instrucción de la Dirección General de Gestión de Deuda Pública, podrá redimir anticipadamente los títulos valores colocados incluso antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que existan los recursos suficientes y la operación resulte beneficiosa al fisco. En tales operaciones, deberán utilizar procedimientos garantes del cumplimiento de los principios de publicidad, seguridad y transparencia.

Los entes y órganos públicos tenedores de títulos deberán aceptar la redención anticipada que determine la Dirección de Gestión de Deuda Pública, en caso de que le resulte beneficioso al fisco.

Los fondos provenientes de la redención anticipada de los títulos, cuyos propietarios sean los entes y órganos públicos sujetos al principio de caja única, se acreditarán en el fondo único a cargo de la Tesorería Nacional, conforme a este principio. Si tales fondos no son utilizados por los entes u órganos públicos respectivos en el ejercicio presupuestario vigente, pasarán a formar parte del Fondo General de Gobierno”.

10. Que a la fecha de la formulación de las Directrices mencionadas, que entre otras materias regulan la materia presupuestaria, la inversión y el endeudamiento, no se habían promulgado las siguientes Leyes: N.º 10441 Ley Sistema Nacional de Inversión Pública, publicada en La Gaceta N.º 55 del 22 de marzo del 2024; N.º 10495 Manejo Eficiente de la Liquidez del Sector Público, publicada en el Alcance 114 a La Gaceta N.º 110 del 18 de junio del 2024 y N.º 10524 Ley Fortalecimiento de la Gestión de la Deuda Pública, publicada en La Gaceta N.º 182 del 01 de octubre del 2024, por lo que al tomar en cuenta lo dispuesto en esta normativa, se evidencia la necesidad de reformar el artículo 19 del Capítulo II “Sobre Materia Presupuestaria”. Igualmente, resulta necesario en el Capítulo III “Sobre Inversiones Financieras”, la reforma de los artículos 28, 29, 30, 31, 33, 35, 37, 43 y 46 del Capítulo IV “Sobre Endeudamiento Público” y el artículo 48 del Capítulo V “Sobre Materia Salarial”. Así como adicionar un artículo 28 bis y derogar el artículo 32.

11. Que con base en las disposiciones de la Ley Marco de Empleo Público y en el Dictamen vinculante PGR-C-016-2024 del 12 de febrero del 2024, de la Procuraduría General de la República, que confirma las competencias de la AP, en materia de empleo público respecto a los entes dentro de su ámbito, se evidencia la necesidad de incorporar dos artículos, asignándoles los números 47 y 48, y se adecúa la numeración de los actuales artículos 47, 48, 49, 50, 51, y 52 de manera que se numeren como artículos 49, 50, 51, 52, 53, y 54.

12. Que del análisis realizado al artículo 73 de las Directrices de repetida cita, se constata que el mismo está referido a publicación de requisitos y trámites a realizar por las instituciones, por lo que considerando que existen cuerpos normativos de cumplimiento obligatorio en esta materia, se procedió a realizar la consulta al Contralor de Servicios del Ministerio de Hacienda, por medio de correo electrónico de fecha 04 de febrero del 2025, manifestando dicho funcionario respecto de la publicación de requisitos y trámites que: “es exclusivo para trámites dirigidos a “ciudadanos-administrados”, es decir, no se deben incluir trámites que estén dirigidos a usuarios “otras instituciones públicas”, por lo que se estima procedente derogar el artículo citado.
13. Que conforme a lo expuesto en los considerandos que preceden deviene de interés modificar parcialmente el citado Decreto Ejecutivo N.º 44408-H.
14. Que la AP acordó formular la presente modificación parcial a las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para Ministerios, Entidades Públicas y sus Órganos Desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, para el año 2025, promulgadas en el Decreto N.º 44408-H, mediante el acuerdo N.º 14241, tomado en la Sesión Extraordinaria N.º 02-2025, celebrada el 25 de febrero de 2025.
15. Que el Consejo de Gobierno conoció de la modificación parcial a las Directrices mencionadas en el considerando anterior, lo cual consta en el Artículo cinco “Exposiciones de Jerarcas” de la Sesión Ordinaria Ampliada número ciento cuarenta y tres del Consejo de Gobierno, celebrada el cinco de marzo de dos mil veinticinco.

Por tanto,

**DECRETAN:**

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 19, 28, 29, 30, 31, 33, 35, 37, 43, 46 Y 48, ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 28 BIS, 47 y 48, ADECUACIÓN DE LA NUMERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 47, 48, 49 ,50 , 51 Y 52 DE MANERA QUE SE NUMEREN COMO ARTÍCULOS 49, 50, 51, 52, 53 Y 54 Y DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 73 DEL DECRETO EJECUTIVO N.º 44408-H, DIRECTRICES GENERALES DE POLÍTICA PRESUPUESTARIA, SALARIAL, EMPLEO, INVERSIÓN Y ENDEUDAMIENTO PARA MINISTERIOS, ENTIDADES PÚBLICAS Y SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, SEGÚN CORRESPONDA, CUBIERTOS POR EL ÁMBITO DE LA AUTORIDAD PRESUPUESTARIA, PARA EL AÑO 2025 PUBLICADO EN EL ALCANCE N.º 64 A LA GACETA N.º 56 DEL 01 DE ABRIL DE 2024.**

**Artículo 1º.-** Refórmense los artículos 19, 28, 29, 30, 31, 33, 35, 37, 43, 46 y 48 del Decreto Ejecutivo N.º 44408-H, Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para Ministerios, Entidades Públicas y sus Órganos Desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, para el año 2025, publicado en el Alcance N.º 64 a La Gaceta N.º 56 del 01 de abril de 2024, cuyos textos dispondrán lo siguiente:

“Artículo 19.- La TN solicitará a los entes concedentes de las transferencias presupuestarias, la programación de flujo de efectivo que presentan las entidades beneficiarias y asignará los recursos dos días hábiles antes de la asignación de cuota, conforme a la situación fiscal del país, al comportamiento real de los ingresos según fuente de financiamiento, a la ejecución de los recursos de acuerdo con las liberaciones que establezca la DGPN y a las disponibilidades de saldos en el Sistema de Cuentas del Sector Público en adelante SCSP. Asimismo, podrá solicitar las declaraciones juradas de los compromisos contraídos, la no generación de superávit libre y el monto requerido para hacer frente al cierre del periodo, así como las proyecciones de ingresos y gastos; y los resultados de las evaluaciones de aquellas intervenciones en las que se hayan realizado.”

Artículo 28.- Las entidades públicas y sus órganos desconcentrados cubiertos por el ámbito de la AP que administren o custodien recursos y/o ingresos públicos y que se encuentren excluidos de la Ley N.º 10.495, deberán cumplir con las disposiciones de este capítulo, salvo que exista normativa superior en contrario.

Artículo 29.- Las entidades públicas que se encuentren dentro de los supuestos del artículo 28 y que dispongan de recursos invertidos en valores, certificados, fondos de inversión u otro instrumento de inversión, deberán adquirir o renovar activos financieros a plazo, en moneda nacional o extranjera, únicamente en títulos de deuda interna del Gobierno, que ofrecerá por venta directa el MH, a través de la Dirección General de Gestión de Deuda Pública en adelante DGGDP, solamente en los siguientes casos:

- Cuando sea necesario que la entidad reciba resolución positiva por parte del despacho del MH y/o la TN, que la norma superior a las directrices les habilita a invertir sus recursos, previa demostración y justificación enviada por la entidad.

- Cuando las entidades públicas en el ámbito de la AP, a los que se refiere el artículo 28, requieran de instrumentos financieros para presentarse como garantías ambientales y/o judiciales, estas podrán adquirir o renovarlas en activos financieros a plazo, en moneda nacional o extranjera, si existe normativa superior que lo habilite. Estas entidades deberán informar a la STAP cuando suscriban este tipo de inversiones.
- Cuando las entidades públicas en el ámbito de la AP, mencionadas en el artículo 28, posean ingresos pero el MH no requiera la captación de recursos por el plazo o monto de la inversión, la TN, en coordinación con la DGGDP, revisarán de previo la programación financiera y podrán autorizar temporalmente la inversión de los recursos en el Banco Central de Costa Rica y/o en los bancos del Estado.

Artículo 30.- Para las entidades públicas cubiertas por el ámbito de la AP que se encuentren dentro de los supuestos del artículo 28, la TN por instrucción de la DGGDP, les podrá redimir anticipadamente la totalidad de las inversiones en títulos valores con el MH, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 74 de la Ley N.º 8131 y siempre que exista contenido presupuestario. Los recursos producto de las redenciones pueden acreditarse en forma voluntaria en las cuentas de cada entidad, en el Sistema de Cuentas del Sector Público a cargo de la TN. Salvo que exista normativa superior en contrario.

Artículo 31.- Para las entidades públicas cubiertas por el ámbito de la AP que se encuentren dentro de los supuestos del artículo 28, no podrán invertir ni mantener recursos en ningún tipo de fondo de inversión, cuentas corrientes y

cuentas de ahorro que se manejen como inversiones a la vista, cuentas con saldos pactados o en cualquier otra figura de depósito. Salvo que exista normativa superior en contrario.

Artículo 33.-La TN, será la encargada de dar seguimiento y verificar que las entidades públicas, incluyendo las que se encuentren dentro de las excepciones señaladas en los artículos 2, 16 y 18 de la Ley N.º 10.495 y que se encuentren cubiertas por el ámbito de la AP, cumplan con lo ordenado en los artículos de este capítulo, sin detrimento de las obligaciones y responsabilidades que como Administración Activa deben cumplir.

Asimismo, en caso de incumplimiento, deberá informar al Ministro de Hacienda, a la STAP, al Ministro Rector de la entidad y a la Contraloría General de la República.”

“Artículo 35. - La DGGDP, deberá comunicar a la AP, si la Política de Endeudamiento Público requiere de ajustes o actualización. En caso de generarse un ajuste o actualización, se procederá de conformidad con el artículo 83 de la Ley N.º 8131.”

“Artículo 37.-Los ministerios, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados deberán definir en la estructuración de los proyectos de inversión, con el apoyo del MH mediante el quehacer de la DGGDP, el esquema que mejor convenga para el financiamiento y gestión, explorando la posibilidad de aplicación de esquemas de asociación público privadas entre otros, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente”.

“Artículo 43.-Desde la estructuración de los proyectos y en las negociaciones de créditos tanto por parte de los ministerios, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados, como la DGGDP, se deberá procurar que la conformación del esquema de ejecución de las Unidades Ejecutoras de Proyectos de Inversión Pública sea eficiente y que las remuneraciones del

personal estén vinculadas a parámetros de resultados y cumplimientos de metas, siempre y cuando esto último, lo permita la normativa vigente.

Además, se debe procurar que las Unidades Ejecutoras de Proyectos de Inversión Pública se constituyan con el recurso humano existente y que sea atinente y con experiencia en la materia o que en su defecto se capacite; de no contarse con personal idóneo suficiente para gestionar los proyectos, podrá complementarse con personal externo a la institución con la experticia requerida.

En lo posible se deberá evitar la creación de Unidades Ejecutoras de Proyectos de Inversión con personalidad jurídica instrumental.”

“Artículo 46.-Para los proyectos de inversión pública que desarrollen los ministerios, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados, a través de cualquier mecanismo de APP, ya sea autosostenible o que requiera un aporte del Gobierno, deberá contar con el aval fiscal del MH a través de la DGGDP, de previo a generar cualquier compromiso formal en el marco de la normativa vigente.

Para dicho aval, una vez finalizada la etapa de factibilidad de la fase de preinversión y con la Declaratoria de Viabilidad del proyecto, cuando corresponda, la institución interesada deberá presentar ante la DGGDP, los estudios de factibilidad, elementos relacionados a los aportes para el proyecto, expropiaciones, traslado de servicios públicos y supervisión de los contratos, riesgos o contingencias que puedan impactar las finanzas públicas según corresponda, de conformidad con lo dispuesto Decreto Ejecutivo N.º 44221-H, Reglamento para gestionar la Autorización de compromisos y contingencias fiscales derivados de proyectos de Asociaciones Público-Privadas, su seguimiento y la emisión del Informe de Riesgos Fiscales, publicado en La Gaceta N.º 190 del 16 de octubre de 2023.

“Artículo 48.- Los ministerios, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados, para el caso de los puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil, amparados en normativa específica, contarán con el respectivo manual institucional de clases de puestos y cargos y su correspondiente nivel salarial, atendiendo principios de racionalidad y austeridad, guardando consistencia entre la estructura organizacional, ocupacional y salarial.

Además, deberán formularse atendiendo los lineamientos generales emitidos por MIDEPLAN.

Los puestos considerados en el artículo 37 de la Ley N.º 10159, fiscalización superior y de confianza no deben incluirse en estos manuales.”

**Artículo 2º.-**Adiciónense los artículos 28 bis, 47 y 48 al Decreto Ejecutivo N.º 44408-H, Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para Ministerios, Entidades Públicas y sus Órganos Desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, para el año 2025 publicado en el Alcance N.º 64 a La Gaceta N.º 56 del 01 de abril de 2024, y adecúese la numeración de los actuales artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de manera que se numeren como artículos 49, 50, 51, 52, 53 y 54, cuyos textos dispondrán lo siguiente:

“Artículo 28 bis.- Los ministerios, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria deberán cumplir con la Ley N.º 10.495 y la reglamentación que se emita, con la salvedad de las excepciones parciales establecidas en los artículos 02, 16 y 18 de dicha normativa”.

“Artículo 47.- Las revaloraciones salariales que disponga el Poder Ejecutivo, podrán ser aplicadas a los puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil, una vez que se hagan extensivos por parte de la AP.

Artículo 48.- Las revaloraciones, modificaciones de escala, otros conceptos salariales, ajustes y aspectos técnicos, emitidos por el ente competente, cuando corresponda, podrán hacerse extensivos por parte de la AP, a las entidades homologadas y no homologadas, previa presentación a la STAP, del estudio técnico correspondiente, para el dictamen del Órgano Colegiado.”

**Artículo 3º.-** Deróguense los artículos 32 y 73 vigentes del Decreto Ejecutivo N.º 44408-H, Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para Ministerios, Entidades Públicas y sus Órganos Desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, para el año 2025 publicado en el Alcance N.º 64 a La Gaceta N.º 56 del 01 de abril de 2024.

**Artículo 4º.-** Rige a partir de su publicación y hasta el 31 de diciembre del 2025. Dado en la Presidencia de la República, a los diez días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

**RODRIGO CHAVES ROBLES.**—El Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén.—  
1 vez.—( D45036 - IN2025960744 ).